

Proyecto de

Acuerdo sobre condiciones de acceso y cuantía de las prestaciones económicas

Mayo 2007

El presente acuerdo se aprueba en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8. 2.c y 17, 18, 19 y 20 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia.

Regulación de los requisitos y condiciones de acceso a las prestaciones económicas

Los requisitos y condiciones de acceso a las prestaciones económicas se establecerán por las Comunidades Autónomas o Administración que, en su caso tenga la competencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente acuerdo.

La prestación económica vinculada al servicio

1. La prestación económica vinculada al servicio está destinada a contribuir a la financiación del coste de los servicios establecidos en el catálogo, únicamente cuando en el ámbito de una Comunidad Autónoma no sea posible la atención a través de los servicios públicos o concertados de la Red del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
2. En el caso de que la atención deba prestarse en un centro, se considerará la inexistencia o insuficiencia del mismo, cuando no se disponga de plaza adecuada en centros de la red, ubicados en el ámbito territorial que determine la Comunidad Autónoma en la que reside el beneficiario o cuando, disponiendo de plaza, la inexistencia de transporte adecuado o la lejanía del centro, desaconsejen el desplazamiento del beneficiario desde su domicilio.

3. Condiciones de acceso:

- a) Reunir los requisitos específicos previstos para el acceso al servicio o servicios de atención a los que se vincula la prestación.
- b) Tener plaza u obtener la prestación del servicio, en centro o servicio debidamente acreditados para la atención a la dependencia.
- c) Que el Programa Individual de Atención determine la adecuación de esta prestación

La prestación económica para cuidados en el entorno familiar

1. La prestación económica para cuidados en el entorno familiar está destinada a contribuir a la cobertura de los gastos derivados de la atención prestada por el cuidador no profesional, pudiendo ser reconocida en cualquier grado y nivel de dependencia, cuando se reúnan las condiciones de acceso establecidas.

2. Condiciones de acceso:

- a) Que los cuidados que se deriven de su situación de dependencia se estén prestando en su domicilio habitual.
- b) Que la atención y cuidados que ha de prestar el cuidador y su formación, se adecuen a las necesidades de la persona dependiente en función de su grado y nivel de dependencia.
- c) Que se den las condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad de la vivienda para el desarrollo de los cuidados necesarios.
- d) Que el Programa Individual de Atención determine esta prestación.

3. El cuidador no profesional, como persona que se encarga del cuidado y atención de la persona en situación de dependencia, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 18 años.
- b) Residir legalmente en España.
- c) Ser cónyuge y/o pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el tercer grado de parentesco.

Cuando la persona en situación de dependencia tenga su domicilio en un entorno caracterizado por insuficiencia de recursos públicos o privados acreditados, la despoblación, o circunstancias geográficas o de otra naturaleza que impidan o dificulten otras modalidades de atención, la Administración competente podrá excepcionalmente permitir la existencia de cuidados no profesionales por parte de una persona de su entorno que, aún no teniendo el grado de parentesco señalado en el apartado anterior, resida en el municipio de la persona dependiente o en uno vecino, y lo haya hecho durante el periodo previo de un año.

- d) Reunir las condiciones de afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social en la forma reglamentariamente establecida.

La prestación económica de asistencia personal.

1. La prestación económica de asistencia personal está destinada a contribuir a la cobertura de los gastos derivados de la contratación de un asistente personal, que facilite el acceso a la educación y al trabajo, y posibilite una mayor autonomía en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria a las personas con gran dependencia.

2. Condiciones de acceso:

- a) Haber sido valorado en el grado de gran dependencia.
- b) Que el Programa Individual de Atención determine la adecuación de esta prestación.

3. El asistente personal, como trabajador que presta servicios al beneficiario con la finalidad establecida en el presente artículo, deberá reunir los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de 18 años.
 - b) Residir legalmente en España.
 - c) Cumplir con las obligaciones establecidas en materia de Seguridad Social para los cuidadores profesionales.
 - d) Reunir condiciones de idoneidad para prestar los servicios derivados de la asistencia personal.

Las ayudas económicas para facilitar la autonomía personal.

1. Las ayudas económicas previstas en la Disposición adicional tercera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, tienen por objeto facilitar, mediante subvenciones, una mayor autonomía personal y favorecer la permanencia en la vivienda habitual a las personas en situación de dependencia en cualquiera de sus grados y niveles.

Las ayudas económicas son complementarias del Catálogo de servicios y de las prestaciones económicas del Sistema, y asimismo serán subsidiarias, y en su caso complementarias, de la Cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud.

2. Las ayudas económicas están destinadas a financiar total o parcialmente los gastos ocasionados por:
 - a) La adquisición, renovación y reparación de ayudas, instrumentos técnicos y tecnologías de apoyo.
 - b) Las obras necesarias para facilitar la accesibilidad y adaptaciones en el hogar de la persona en situación de dependencia.

3. La financiación de las ayudas económicas reguladas en el presente capítulo estará incluida, de forma específica, en los convenios a desarrollar entre la Administración General del Estado y cada una de las Comunidades Autónomas, previstos en el artículo 10 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia, si así lo acuerdan ambas partes.

Determinación de la cuantía de las prestaciones económicas.

1. La cuantía de las prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se establecerá anualmente por el Gobierno mediante Real Decreto, previo acuerdo del Consejo Territorial, para los grados y niveles con derecho a prestaciones, actualizándose, al menos, con el incremento del IPC anual.

Para el año 2007 las cuantías máximas de las prestaciones económicas correspondientes al Grado III, Gran Dependencia, niveles 1 y 2 serán las siguientes en euros mensuales:

Grados y niveles	Prestación económica vinculada al servicio	Prestación económica para cuidados en el entorno familiar	Prestación económica de asistencia personal
Grado III. Nivel 1	585	390	585
Grado III. Nivel 2	780	487	780

2. El importe de la prestación económica a reconocer a cada beneficiario se determinará aplicando a la cuantía vigente cada año un coeficiente reductor según su capacidad económica, de acuerdo con lo establecido por la Comunidad Autónoma o Administración que, en su caso, tenga la competencia.

Deducciones por prestaciones de análoga naturaleza y finalidad.

En los supuestos en que el beneficiario sea titular de cualquier otra prestación de igual naturaleza y finalidad establecida en otro régimen público de protección social, del importe a reconocer, a que se refiere el artículo anterior, se deducirán las siguientes prestaciones:

- El complemento de gran invalidez, regulado en el artículo 139.4, de la Ley General de la Seguridad Social, R.D.L. 1/1994, de 20 de junio.
- El complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75%, previsto en el art. 182 bis.2c, del R.D.L. 1/1994, de 20 de junio.
- El complemento por necesidad de tercera persona de la pensión de invalidez no contributiva, previsto en el art. 145.6, del R.D.L. 1/1994, de 20 de junio.
- El subsidio por ayuda de tercera persona, previsto en el art. 12.2.c, de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, LISMI.